



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 70554/2014/TO1/CNC1

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

Reg. n° 124 / 2017

///nos Aires, a los 2 días del mes de marzo de 2017 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis M. García, en ejercicio de la presidencia, Horacio L. Días y María Laura Garrigós de Rébora (Acordada 9/2016), a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 70.554/2014/TO1/CNC1, caratulada "F... R... s/rechazo de probation". Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente: la parte recurrente, representada por la Dra. María Florencia Heggin, defensora oficial titular de la Unidad de Actuación N° 3 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica del Sr. R... Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dra. Heggin, quien procedió a argumentar su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, la que contestó preguntas del tribunal. El presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido en la sala nuevamente, el presidente indicó: el tribunal ha deliberado sobre las pretensiones de la defensa en el recurso de casación interpuesto en la causa N° 70554/2014 "F... R... s/ rechazo de suspensión del proceso a prueba". Después de deliberar no ha llegado a una conclusión unánime, por lo cual esta presidencia expondrá el voto común con la jueza Garrigós, y luego el juez Días expondrá su disidencia. En primer lugar, la mayoría señala, frente a las observaciones de la defensa, que corresponde a la jurisdicción del tribunal evaluar la razonabilidad de la reparación ofrecida según el art. 76 bis, párrafo tercero, del Código Penal y esta autoridad surge directamente de la ley, por lo cual no se encuentra involucrado un problema, como el que plantea la defensa, en relación al principio acusatorio. Sin perjuicio de ello, el Tribunal advierte que toda decisión de concesión o de rechazo de suspensión del juicio a prueba debe ser fundada en los términos del art. 123 del CPPN. Observa también que el imputado y la defensa habían hecho alegaciones acerca de cuáles serían

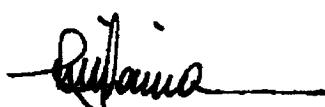
las reales posibilidades del imputado para ofrecer una reparación en los términos a los que se refiere el párrafo que se comenta del art. 76 bis; y que por toda respuesta el Tribunal Oral en lo Criminal n°3 afirmó que "pese al esfuerzo argumentativo del defensor y la conformidad de la fiscalía, por considerar que el monto ofrecido por F. como reparación no resultaba razonable por no acercarse mínimamente a una suma más significativa". La primera parte de la argumentación no está discutida por la defensa, que le imputa que el ofrecimiento no se acerca mínimamente al monto que se dice defraudado. Sin embargo, la ley, como lo señala la defensa, no pone como condición para la suspensión del juicio a prueba que la reparación sea integral sino en las medidas de las posibilidades. La segunda afirmación del Tribunal Oral en el sentido que no se ha acreditado que el imputado no pueda acercarse a una suma más significativa, en realidad y más allá de la ambigüedad del giro lingüístico, lo que está diciendo es que el imputado estaría en condiciones de ofrecer una suma más significativa. Esto no reúne mínimamente los requisitos de fundamentación del art. 123 del CPPN porque debería explicar sobre qué base se entiende que podía ofrecer algo mejor de lo que ofreció y en este sentido se afecta la validez de lo decidido. Por ello, el suscripto y la jueza Garrigós, hemos concluido que, en estos estrictos términos, corresponde anular la decisión recurrida, reenviar el caso para que, realizando nueva audiencia, se dicte nueva decisión respetando el art. 123 del CPPN. Acto seguido, tomó la palabra el juez Días, quien dijo: coincido con lo afirmado en cuanto a lo llamativamente escueto del tramo de la motivación que el tribunal le da al rechazo, del mismo modo en que tampoco soy tan partidario de las resoluciones extensas con cita de jurisprudencia que abunda y sobra. En el caso concreto si bien, en mi opinión, la argumentación está al límite en cuanto a la motivación que la ley exige, entiendo que por ir directamente al nudo de la cuestión al resolver, no es suficiente para tacharla de inválida. En particular, porque al darse la motivación en el propio acta donde se sustancia las circunstancias del caso, ésta se integra con esas circunstancias a las cuales cabe remitirla y lo que se está diciendo, al fin y al cabo, es que dadas las condiciones de las posibilidades económicas, la

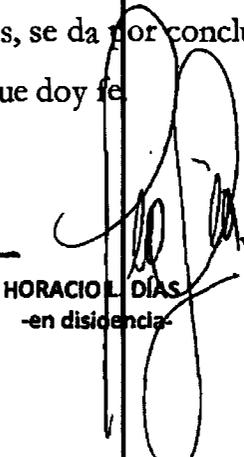


Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 70554/2014/TOI/CNCI

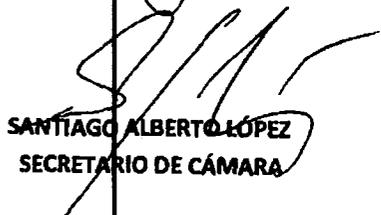
oferta que hizo no es la mejor oferta posible que puede hacer el tribunal, además, está haciendo una correcta interpretación de la ley, en cuanto a que, lo que se debe exigir como razonable reparación no es solamente aquella que se acerque al mínimo sino que integre las posibilidades concretas del justiciable y entre los 15.000 pesos que ofrece y los 448.013 pesos que es el monto hay una rama de posibilidades que, aún sin acercarse a aquél, sí implicarían de su parte un esfuerzo más significativo. Por estas razones voto por confirmar y homologar la resolución. En virtud de lo expuesto, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE: ANULAR** la decisión que viene recurrida, dictada el 3 de mayo de 2016 en esta causa, por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3, y en consecuencia **REENVIAR** el caso para que previo a una nueva audiencia dicte un nuevo pronunciamiento ajustándose a las exigencias del art. 123 del CPPN. Rigen los arts. 465 bis 471, 123 y 172 del CPPN, sin costas atento a la naturaleza de la decisión (arts.530 y 531 del CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.

  
LUIS M. GARCIA

  
HORACIO L. DIAS  
-en disidencia-

  
MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

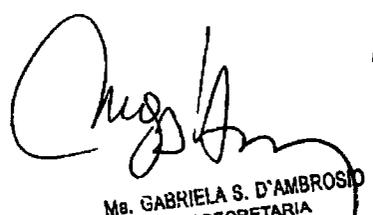
Ante mí:

  
SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

EN 07/3/17 SE NOTIFICO MEDIANTE  
CEDULA ELECTRONICA N° 2138/8  
A UA n°3 ante CUCYC  
Dra Heggen CONSTE.

EN SE NOTIFICO MEDIANTE  
CEDULA ELECTRONICA N° 21040 y 21121  
A FISC. ante ROC n°3  
Dr. Madreo CONSTE.

EN SE NOTIFICO MEDIANTE  
CEDULA ELECTRONICA N° 21037  
A Dra Vila Echopie  
(Aurelio) CONSTE. Fe

  
Ma. GABRIELA S. D'AMBROSIO  
PROSECRETARIA

Em 8/03/2014 remitido. Conste

  
Ma. GABRIELA S. D'AMBROSIO  
PROSECRETARIA

Recibido en Secretaria hoy 8  
de marzo de 2014  
a las 10:30 horas.

  
ALEJANDRO ALMONACID LEIGHTON  
SECRETARIO DE CAMARA